



Radicado ANM No: 20181200266081

Bogotá D.C., 12-06-2018 16:32 PM

Señor

**Sara Ortíz Ruiz**

Email: sara.ortizconsultoriaminc.com

Dirección: Calle 18 No. 35-69 Edificio Palms Avenue Oficina 447

País: COLOMBIA

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: Actividades de chatarreros

En atención a la comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20185500487972 por traslado del Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual solicita concepto relacionado con la interpretación de las normas "(...) en cuanto a si las actividades del chatarrero de recolección de residuos resultantes de explotaciones mineras se pueden realizar en un área no amparada por un título minero ó si por el contrario, la recolección de los desechos de los chatarreros se debe limitar a los que se deriven de actividades mineras amparadas por un título minero", se dará respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero mencionar que aunque la solicitud se denomina "petición de información" el componente de la consulta formulada implica un análisis jurídico y su consecuente respuesta a través de la emisión de un concepto; por lo cual el término con el que cuenta la entidad para la respuesta es el establecido en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es de 30 días, desde su recepción.

Aclarado lo anterior, se emitirá el respectivo concepto.

#### I. Clasificación de la minería

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país', para efectos



Radicado ANM No: 20181200266081

de implementar una política pública diferenciada, se determinó la clasificación de las actividades mineras, así:

- a. Minería de subsistencia
- b. Pequeña minería
- c. Mediana minería
- d. Grande minería.

Correspondiéndole al Gobierno nacional definir y establecer los requisitos para determinar su clasificación, teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral, en desarrollo de este mandato legal se expidió el Decreto 1666 de 2016<sup>1</sup>, en el cual se definieron y establecieron los criterios para la clasificación de la actividad minera en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que su pregunta se circunscribe al desarrollo de actividades de chata-reros, concepto que a la luz del Decreto 1102 de 2017 *"Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales"* fue eliminado quedando subsumido en el de minería de subsistencia, se hará referencia al desarrollo de esta actividad.

a. **Minería de subsistencia**<sup>3</sup>

En el documento técnico de soporte, para la clasificación de la minería elaborado por la Dirección de Formalización Minera, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero-Energética y la Agencia Nacional de Minería se estableció la definición de las escalas de la minería para Colombia, el cual sirvió de fundamento para la expedición del Decreto 1666 de 2016, se propuso la siguiente definición para minería de subsistencia:

<sup>1</sup> Decreto 1666 de 2016 -"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera"

<sup>2</sup> Artículo 2.2.5.1.5.4. "Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje: Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero, (...)"

<sup>3</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200252581 del 6 de septiembre de 2017.



Radicado ANM No: 20181200266081

*“Actividad desarrollada por personas naturales que dedican su fuerza de trabajo a la extracción a cielo abierto de metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y arcillas en cualquiera de sus formas, utilizando herramientas manuales (pala, picos, garlanchas, azadones, barras, almadanas, cinceles, tamices y canalones hasta de 3 metros de longitud), que les permitan generar ingresos como medio de supervivencia.(Acción de conservar la vida con los medios mínimos indispensables).*

Con base en lo anterior, el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 “Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera”, definió minería de subsistencia así:

*“Artículo 2.2.5.1.5.3 Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.*

*Parágrafo 1. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.*

*Parágrafo 2. Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.*

*Parágrafo 3. Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto”. (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con la norma transcrita para que se considere que se trata de una actividad minera de subsistencia deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Sólo puede ser ejercida por personas naturales o grupo de personas.
2. Que se dediquen no solo a la extracción sino también a la recolección de los



Radicado ANM No: 20181200266081

siguientes minerales: arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas.

3. Que la actividad minera se realice a cielo abierto, por medios manuales y sin la utilización de ningún tipo de maquinaria o equipo mecanizado para su arranque.
4. Que con la realización de esta labor se generen los recursos necesarios para su supervivencia.
5. Además del barequeo, también se considera minería de subsistencia la recolección de los minerales enumerados en la norma y que se encuentren en los desechos de explotaciones mineras independientemente del calificativo que estas últimas asuman en diferentes zonas del territorio nacional.

Sobre este último punto, en relación con las explotaciones mineras, es menester traer a colación la definición que trae sobre el particular, la Resolución 4 0955 de 2015 "por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero".

***"Explotación (industria minera)***

1. Proceso de extracción y procesamiento de los minerales, así como la actividad orientada a la preparación y el desarrollo de las áreas que abarca el depósito mineral.
2. *Es la aplicación de un conjunto de técnicas y normas geológico mineras y ambientales, para extraer un mineral o depósito de carácter económico, para su transformación y comercialización.*
3. El Código de Minas (artículo 95 de la Ley 685 de 2001) define la explotación como "el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura".
3. *Etapas de la fase de Producción del Ciclo Minero. Durante esta etapa se recuperan las inversiones realizadas, se extraen y procesan los materiales de interés económico, se readecuan los terrenos intervenidos y se conduce la mina, lenta y progresivamente, apoyada por un riguroso plan de mitigación ambiental, hacia su fin. Así como algunas actividades de prospección se pueden traslapar con la exploración y de hecho en muchos casos es muy difícil distinguirlas; durante la etapa de desarrollo se realizan algunas tareas de explotación y durante la explotación se ejecutan operaciones de desarrollo, esto principalmente por razones técnicas y económicas, ya que sería imposible pretender desarrollar una mina de una sola vez, sin ejecutar actividades que permitan su mantenimiento y explotación. Durante esta etapa se ejecutan una serie de actividades y ciclos que permiten que la mina permanezca en operación y producción. Estas son denominadas operaciones unitarias y se clasifican entre las ejecutadas para desprender el mineral - Arranque-; para cargarlo -Cargue-; y para transportarlo hasta la planta o sitio de*



Radicado ANM No: 20181200266081

*mercado - Transporte- Estas operaciones se apoyan en las denominadas operaciones auxiliares". (subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto se considera que los desechos de explotaciones mineras independientemente del calificativo que estas últimas asuman en diferentes zonas del territorio nacional, son susceptibles de ser aprovechados por los mineros de subsistencia, esto es con título o sin título minero que en concordancia con el artículo 27 del Código Civil "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", es posible que se extraiga desechos de cualquier explotación minera.

En conclusión, de acuerdo con la normativa expuesta se tiene que la actividad minera de subsistencia, sólo puede ser desarrollada por una persona natural o por un grupo de personas, que a través de la extracción y recolección, a cielo abierto y por medio y herramientas manuales exclusivamente, se dedica a la explotación de arena y gravas de río destinadas a la construcción, arcillas, metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas, en las cantidades reguladas por el Ministerio de Minas, tal como lo establece la Resolución 4 0103 de 2017, así:

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCION ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 Gramos (g)	420 Gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m <sup>3</sup> )	1440 metros cúbicos (m <sup>3</sup> )
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

Entonces, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, los mineros de subsistencia, deberán inscribirse en la alcaldía como vecino del lugar en que se realice, y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario y producir el valor máximo de producción anual a que hace referencia la Resolución 4 0103 de 2017.



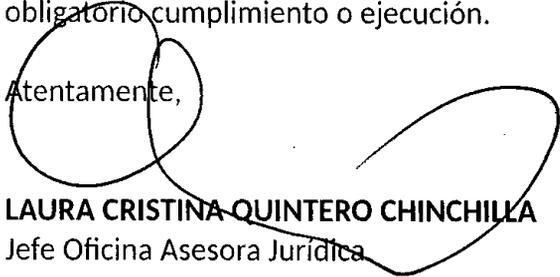
Radicado ANM No: 20181200266081

De otra parte, resulta pertinente resaltar que para efectos del Registro Único de Comercializadores de Minerales que administra la Autoridad Minera Nacional, los mineros de subsistencia se publican como “*explotadores mineros autorizados*” de conformidad con la inscripción que deben hacer en la alcaldía municipal del lugar donde se desarrollan las actividades<sup>4</sup> según lo previsto en el literal a) del artículo 2.2.5:6.1,1.5 del Decreto 1073 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1102 de 2017.

Por último, para demostrar la procedencia lícita de los minerales, los mineros de subsistencia deben registrarse ante la alcaldía municipal donde se realiza la actividad minera y expedir Declaración de Producción; cada vez que venden mineral a comercializadores o consumidores autorizados<sup>5</sup>. Las Alcaldías deben realizar el registro en el SI.MINERO y solo hasta cuando son aprobados por la Autoridad municipal, aparecerán publicados en el RUCOM<sup>6</sup>.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.  
Copia: No aplica.  
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista  
Revisó: No aplica  
Fecha de elaboración: 12-06-2018 14:44 PM.  
Número de radicado que responde: 20185500487972  
Tipo de respuesta: Total.  
Archivado en: Conceptos.

<sup>4</sup> Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20171200261711 del 11 de octubre de 2017.

<sup>5</sup> [https://www.anm.gov.co/Servicios en Línea/Rucom - Listado de Solicitantes/Formatos Certificados de Origen/Declaración de Producción Mineros de Subsistencia](https://www.anm.gov.co/Servicios%20en%20L%C3%ADnea/Rucom%20-%20Listado%20de%20Solicitantes/Formatos%20Certificados%20de%20Origen/Declaraci%C3%B3n%20de%20Producci%C3%B3n%20Mineros%20de%20Subsistencia).

<sup>6</sup> Consultar [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), abecé Rucom.